



Ciudad de México, 27 de junio de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionadas por la **Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000539** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 23 de mayo de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000539** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"ÚNICO. SABER SI AUTORIZÓ MEMORIAS JUSTIFICATIVAS, VISTOS BUENOS O AUTORIZACION PARA LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO GASOLINERO EN FAVOR DE ALGÚN PROPIETARIO O REPRESENTANTE DE NOMBRE [REDACTED] EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, RESPECTO DE LOS SIGUIENTES PREDIOS: A) PARA MAYOR ESPECIFICACIÓN EL DOMICILIO DE LA OBRA Y/O AMPLIACIÓN ES EL UBICADO EN CALZADA JESÚS GONZÁLEZ GALLO NÚMERO 1176 ESQUINA SALVADOR LÓPEZ CHAVEZ NÚMERO 1551 COLONIA EL ROSARIO, EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA JALISCO. B) A) PARA MAYOR ESPECIFICACIÓN EL DOMICILIO DE LA OBRA Y/O AMPLIACIÓN ES EL UBICADO EN CALZADA JESÚS GONZÁLEZ GALLO NÚMERO 1176 ESQUINA RIO PANUCO COLONIA ATLAS, EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA JALISCO." [sic]

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 23 de mayo de 2024, a la Unidad de Hidrocarburos, área competente la solicitud de información de referencia, precisando su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante memorándum número **DGP-MEMO/468/2024**, de fecha 17 de junio de 2024, da atención a la solicitud de información 330010224000439 solicitando se conceda la ampliación de plazo de la información.

CUARTO. Mediante resolución número **168-2024**, de fecha 20 de junio de 2024, el Comité de Transparencia de esta Comisión, concede la ampliación de plazo de la información, con la finalidad de que el área competente emita respuesta al solicitante.



QUINTO. Mediante memorándum número **DGP-MEMO/488/2024**, de fecha 24 de junio de 2024, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010224000539 solicitando la confirmación de la inexistencia de la información de la siguiente manera:

"Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número 330010224000539, del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 23 de mayo de 2024, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:

"ÚNICO. SABER SI AUTORIZÓ MEMORIAS JUSTIFICATIVAS, VISTOS BUENOS O AUTORIZACION PARA LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO GASOLINERO EN FAVOR DE ALGÚN PROPIETARIO O REPRESENTANTE DE [REDACTED]

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, RESPECTO DE LOS SIGUIENTES PREDIOS: A) PARA MAYOR ESPECIFICACIÓN EL DOMICILIO DE LA OBRA Y/O AMPLIACIÓN ES EL UBICADO EN CALZADA JESÚS GONZÁLEZ GALLO NÚMERO 1176 ESQUINA SALVADOR LÓPEZ CHAVEZ NÚMERO 1551 COLONIA EL ROSARIO, EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA JALISCO. B) A) PARA MAYOR ESPECIFICACIÓN EL DOMICILIO DE LA OBRA Y/O AMPLIACIÓN ES EL UBICADO EN CALZADA JESÚS GONZÁLEZ GALLO NÚMERO 1176 ESQUINA RIO PANUCO COLONIA ATLAS, EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA JALISCO." [sic]

Sobre el particular, por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos, adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (la LH), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la realización de la actividad de expendio de petrolíferos requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dicha actividad regulada. Por otra parte, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar los permisos para la actividad de expendio de petrolíferos.

Por lo anterior, derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes que obran en su poder, se informa que no se encontraron registros ni permisos otorgados para las ubicaciones referidas a partir del 2015, de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Primero, fracción II, tercer párrafo, de la LH, a la fecha de la presente respuesta; por lo cual se solicita la formal declaración de inexistencia al Comité de Transparencia de la Comisión, con fundamento en los criterios de interpretación SO/014/2017 y SO/004/2019 y del INAI que, a la letra, señalan respectivamente, lo siguiente:

Criterio SO/014/2017.

Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*





Criterio SO/004/2019.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. "(sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 134, 138 fracción II y 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.

La Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, dentro del ámbito de sus atribuciones, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, realizaron una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información, en los expedientes que obran en sus archivos físicos y electrónicos, dando como resultado que no se encontraron registros ni permisos otorgados para las ubicaciones referidas por el solicitante a partir de 2015, en virtud de la cual solicitan se confirme la declaración de inexistencia.

Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia, confirma que las áreas competentes, cumplen con lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

"La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área administrativa:

Criterio de búsqueda exhaustivo: La Dirección General de Petrolíferos realizó una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en los expedientes que obran en poder de la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos.

Tiempo: Se establece el periodo de búsqueda del 2015 a la fecha de la emisión de la respuesta.



Modo: la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes que obran en poder de la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos.

Lugar: la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos.

Persona servidora pública responsable de la información: Director General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos.

En ese sentido, se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Unidad de Electricidad, de la Comisión Reguladora de Energía, requerida a través de la solicitud de información **330010224000539**.

III. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia, invocada por la Unidad de Electricidad, de la información consistente en la "**autorización de memorias justificativas, vistos buenos, autorización de construcción, ampliación o funcionamiento de estaciones de servicio gasolinero**" a nombre de las personas de su interés ni en las ubicaciones referidas, a partir de 2015, requeridos en la solicitud de acceso a información pública número **330010224000539**, en términos de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP.





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 170-2024

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño



